

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238 -2024-MPH/GM

Huancayo, **27 MAR 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. 518693-360015 Emp. Transp. Serv. Mult. Granados SAC, Resolución Final Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Tramitación Sumaria 003-2023-MPH/GTT, Exp. 606849-419819 Emp. Transp. Serv. Mult. Granados SAC, Informe 030-2024-MPH/GTT, Prov. 178-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 287-2024-MPH/GAJ,

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 518693-360015 del 17-08-2023, la Empresa de Transportes Serv. Mult. Granados SAC, representado por Alan Eduardo Granados Sandoval, presenta Descargo al Acta de Fiscalización 2315 de fecha 10-08-2023 9.43am impuesta por infracción T-76 "Por suspender el servicio de transporte durante 10 días en un periodo de 30 días calendarios, sin que medie causa justificada para ello" según O.M. 720-MPH/CM, solicitando su archivamiento, por vulnerar el debido procedimiento del art. 248 TUO de Ley 27444. Alega que con Resolución de Gerencia Transito Transporte 514-2022-GTT-MPH se declara procedente su pedido de Autorización en área y vías declaradas no saturadas, en camionetas rurales, vigente desde el 28-12-2022 al 28-12-2032, con cod. Ruta TC-58, Ficha Técnica: Paradero inicial, Pilcomayo, paradero final Saños Grande El Tambo (inserta cuadro), por tanto su recorrido autorizado no recorre vías declaradas saturadas, por tanto no vulnera la O.M. 559-MPH/CM y O.M. 579-MPH/CM; asimismo el recorrido autorizado pasa por el "Puente la Cantuta" o Comuneros III, que está en plena construcción, motivo por el cual "NO inicio operaciones", es decir no inicio operación, por estar a la espera de la culminación de dicho Puente, previsto para fin de año; desde otorgada la Autorización, No iniciaron operación, por tanto NO puede configurarse en infracción T-76, porque en ningún momento se *suspendió* el servicio, ni se abandonó el servicio. El estado de "suspensión" o "abandono" del servicio se configura siempre y cuando se haya iniciado operaciones, lo que NO sucedió en su caso, porque están a la espera de la culminación del Puente Comuneros III o Puente La Cantuta. No hay disposición legal local vigente que obligue el inicio de operación una vez autorizado, ni en la Resolución de Autorización establece en cuanto tiempo se debe iniciar las operaciones; por tanto No existe obligación de inicio de sus operaciones, y si existiese no está tipificado en el CUIA vigente; de hacerlo se vulneraría el literal d) numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley, de forma expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley", y se vulneraría el núm. 4 artículo 248 TUO de Ley 27444 Principio de Tipicidad "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga... a través de la tipificación de infracción no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones no previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda". Otrosi digo: De no determinarse el archivamiento del procedimiento y la nulidad del Acta de Fiscalización 2315, se cometería abuso de autoridad. Adjunta: Acta de Fiscalización 2315 del 10-08-2023, Acta de verificación al transporte, Resolución de Gerencia de Transito Transporte 514-2022-MPH/GTT, CUIA de GTT (No está tipificado como sanción el no inicio de operaciones);

Que, con Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria 003-2023-MPH/GTT del 04-01-2024, el Gerente Transito Transportes Ing. Raúl Claros Barrionuevo, 1. Determina responsabilidad administrativa de la E.T.S.M. Granados SAC, en la infracción T-76; 2. Sanciona a la E.T.S.M. Granados SAC, con el pago de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago, por incurrir en infracción tipificada con cód. T-76 Por "Suspender el servicio de transporte público sin haber comunicado a la autoridad administrativa y/o abandonar el servicio de transporte durante 10 días en un periodo de 30 días calendarios, sin que se medie causa para ello", "Muy Grave" según CUIA (O.M. 720-MPH/CM); 3. Deja sin efecto la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 514-2022-GTT-MPH del 28-12-2022 medida preventiva según código T-76 (Cancelación de Autorización) del CUIA O.M. 720-MPH/CM. Según Informe Final de Instrucción 014-2024-MPH/GTT/A-Fiscalización 23-08-2023 de Ing. David Salcedo Astete que señala que con Resolución de Gerencia Transito Transportes 514-2022-GTT-MPH se declara procedente el pedido de Autorización de ruta en modalidad de camionera rural con plazo de vigencia del 28-12-2022 hasta el 28-12-2032, disponiendo fiscalización posterior; y con Informe 001-2023-MPH/GTT del 16-08-2023 (Módulo de atención), informa que la E.T.S.M. Granados SAC (camioneta rural), no tiene registrado ningún vehículo; el 10-08-2023 se fiscalizo y no se ubicó ningún vehículo de la empresa en su ruta, por lo que se le impuso el Acta de Fiscalización 2315 por infracción T-76, muy grave con medida preventiva de cancelación de la autorización; el Acta de fiscalización 002315, se notificó debidamente el 10-08-2023 en domicilio fiscal del representante (cedula



de notificación) según núm. 6.1 art. 6° D.S. 004-2020-MTC, teniendo 5 días para efectuar descargo al Acta de Fiscalización, y según núm. 10.1 art. 10, con descargo o sin él, vencido el plazo de presentación, la autoridad instructora elabora el Informe Final de Instrucción, determinando las conducta infractora y propone la sanción o archivo del proceso; con Exp. 360015 del 17-08-2023 el recurrente presento su Descargo al Acta de Fiscalización 2315 alegando que el recorrido autorizado pasa por el Puente La Cantuta que está en construcción, por lo que no inicio operaciones y no hay disposición legal que obligue el inicio de operaciones; pero la empresa tenía conocimiento que no existe vía de acceso para prestar servicio (Puente La Cantuta) propuso su recorrido; inspeccionado el Puente La Cantuta tiene un avance de construcción de 30% que culminara en 2 años a más; y el D.S. 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte) art. 58 núm. 58.3 *"El inicio de operaciones se realizara dentro de los 30 días siguientes de efectuada la publicación y haber cumplido los requisitos exigidos por el presente Reglamento"*; la autorización de servicio de transporte público es por necesidad de servicio a la población, no se otorga a futuro incierto en rutas no existentes, y la propuesta del administrado, causo su incumplimiento y como consecuencia una sanción; por tanto improcedente el descargo, por suspender el servicio sin comunicar a la autoridad y/o abandonar el servicio, al no haber iniciado; se cumpla la medida preventiva que es la cancelación de autorización según CUIISA; quedando acreditado que la E.T..S.M. Granados SAC es responsable de la comisión de la infracción T-76 con sanción del 50% de UIT y medida preventiva de cancelación de la Autorización;

Que, con Exp. 606849-419818 del 24-01-2021, la E.T.S.M. Granados SAC, Apela la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria 003-2023-MPH/GTT del 04-01-2024, al amparo del art. 15° D.S. 003-2020-MTC, solicita su nulidad por vulnerar el principio del debido procedimiento del artículo 248° TUO de Ley 27444. Alega que el 10-08-21023 a 9.43am, se levanta el Acta de Fiscalización 2315, por la comisión de la infracción T-76 *"Suspender el servicio de transporte público sin haber comunicado a la autoridad administrativa y/o abandonar el servicio de transporte durante 10 días en periodo de 30 días calendarios, sin que medie causa justificada para ello"*; con Exp. 360015-518693 del 17-08-2023 presento Descargo al Acta de Fiscalización 2315, que no se meritó antes de emitir la Resolución Final 003-2023-MPH/GTT, porque la Resolución No considera en número de expediente de Descargo. Con Resolución Final Proc. Adm. Sancionador Especial de Tramit. Sumaria 003-2023-MPH/GTT se sanciona a su representada por comisión de infracción T-76, pero Nunca se le notifico el Informe Final de Instrucción de la autoridad instructora junto con la Resolución Final 003-2023-MPH/GTT, ello vulnera el núm. 10.3 artículo 10° D.S. 004-2020-MTC *"Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción o incumplimiento imputado, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento"*. Asimismo, observa la fecha de emisión (04-01-2024), No es congruente con el año de la Resolución Final 003-2023-MPH/GTT, emitida por la autoridad sancionadora. Por tanto, se vulnero el Principio del Debido Procedimiento establecido en artículo 248° TUO de Ley 27444; y se debe declarar nula la Resolución Final 003-2023-MPH/GTT. "2. *Debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento..., respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer debida separación entre la fase instructora y sancionadora encomendando a autoridades distintas"*. OTROSÍ DIGO UNO: La forma correcta de iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial (PASE), cuando el presunto responsable de la infracción no está presente, es mediante una Resolución de inicio de procedimiento sancionador PASE, que es el documento idóneo para imputar los cargos, el que debe notificarse al domicilio del presunto infractor, según núm. 6.4 D.S. 004-2020-MTC; por tanto en el presente caso No debió iniciarse el PASE mediante Acta de Fiscalización, sino mediante una Resolución de inicio de procedimiento sancionador. En OTROSÍ DIGO DOS: Solicitan que el órgano superior tome en cuenta para su decisión, lo argumentado en su Expediente 360015-518693. Adjunta documentos;

Que, con Informe 030-2024-MPH/GTT del 25-01-2024, el Gerente de Transito Transportes, remite actuados. con Prov. 178-2024-MPH/GM del 26-01-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal;

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el "Principio del Debido Procedimiento" del num 1.2 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo, no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda"*, Concordante con el núm. 3 artículos 139° Constitución Política del Perú.:



Que, el Principio del debido Procedimiento del num 2 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), dispone: "No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.....". Disposición concordante con el núm. 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 6° "Inicio del procedimiento administrativo sancionador especial" del D.S. 004-2020-MTC, dispone: "6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) en materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la Resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la norma de la materia, cuando se detectó mediante fiscalización de gabinete". Asimismo: "6.4. En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente";

Que, el artículo 10° "Informe Final de Instrucción" del D.D. 004-2020-MTC, dispone: "10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por infracción o incumplimiento imputado, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento";



Que, con Informe Legal N° 287-2024-MPH/GAJ de fecha 13-03-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, de conformidad con el núm. 6.2 y 6.4 artículo 6° del D.S. 004-2020-MTC, la Gerencia de Tránsito Transporte, debió iniciar el procedimiento sancionador mediante Resolución de inicio de procedimiento sancionador y debió notificar en el domicilio respectivo, y No con Acta de fiscalización; porque la Emp. Transp. Serv. Mult. Granados SAC, NO había iniciado el servicio, razón por la cual no estaba presente al momento de la actividad de fiscalización; sin embargo, se incumplió el debido procedimiento del núm. 1.2 artículo IV y núm. 2 artículo 248 del D.S. 004-2019-JUS. Asimismo, la infracción imputada a la E.T.S.M. Granados SAC, mediante Acta de Fiscalización N° 2315 del 10-08-2023, fue "Por suspender el servicio de transporte durante 10 días en un periodo de 30 días calendarios, sin que medie causa justificada para ello" código T-76 según O.M. 720-MPH/CM; sin embargo, dicha infracción, NO es aplicable al caso de la E.T.S.M. Granados SAC, porque NO ha suspendido el servicio y menos sin causa justificada, más bien NO inicio el servicio y por razones justificadas de no estar habilitada la vía y el Puente la Cantuta" o Comuneros III, al estar en construcción, como señala el Exp. 518693-360015 del 17-08-2023 (que no fue desmentido por la Gerencia Tránsito Transportes), No estando en cuestionamiento la forma como se otorgó la Autorización; por consiguiente el Acta de Fiscalización 2315 del 10-08-2023, es indebida, por vulnerar el Principio de Tipicidad del núm. 4 art. 248 D.S. 004-2019-JUS. Tampoco se ha notificado al administrado, el Informe Final de Instrucción 014-2023-MPH/GTT/A-Fiscalización del 23-08-2023 junto con la Resolución del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria 003-2023-MPH/GTT de 04-01-2024, que dispone el núm. 10.3 art. 10° D.S. 004-2020-MTC; incumpliendo el debido procedimiento administrativo, núm. 1.2 art. IV y núm. 2 art. 248 D.S. 004-2019-JUS. Por otro lado, si bien la Infracción con cod. T-76 trae como consecuencia, la cancelación de la Autorización del servicio; pero en los casos que corresponda aplicar dicha infracción T.76, el procedimiento de cancelación de la autorización, debe realizar en procedimiento aparte y según la norma específica para el caso, previo traslado al administrado de la intención de cancelar la Autorización, para que ejerza su derecho a defensa, presentando descargo; según núm. 1.2 artículo IV y núm. 2 artículo 248° del D.S. 004-2019-JUS; y No declarar su cancelación con la Resolución final del Procedimiento administrativo sancionador especial. La Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación sumaria 003-2023-MPH/GTT tiene fecha 04-01-2024, existiendo contradicción y/o confusión (año 2023 ó año 2024). Además, la srta. Jenny Marisol Medrano Paitan que suscribe el Inf. 003-2023-MPH/GTT/Fiscalización/jmmp 11-08-2023 como "fiscalizadora" de Gerencia Tránsito Transportes, sin embargo emite el Acta de Fiscalización como "inspectora", existiendo contradicción (o es "inspector" o es "fiscalizador"), porque según RAISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM, para el caso de Gerencia de Tránsito Transportes, el "Inspector" es quien debe realizar la supervisión y detección de las infracciones (núm. 84.1 art. 84 y núm. 85.1 art. 85° del RAISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM) y como consecuencia emitir su informe como tal (Inspector); por tanto, el Acta de Fiscalización imputada, es nula y consecuentemente los actos posteriores emitidos. Tampoco es legal condicionar el pago de la multa determinada, a la UIT vigente a la fecha de pago, como señala la Resolución Final del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria 003-2023-MPH/GTT del 04-01-2024; ello contraviene lo dispuesto en el CUISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM. Por tanto al estar inmersos en causal de nulidad, corresponde dejar sin efecto el la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria N° 003-2023-MPH/GTT del 04-01-2024, y del Acta de Fiscalización 002315 del 10-08-2023; por estar inmersos en causal de nulidad del artículo 10° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444) al incumplir el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento del núm. 1.1, 1.2 artículo IV, núm. 2 artículo 248° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), núm. 6.2, 6.4 artículo 6° y núm. 10.3 artículo 10° del D.S.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gratificación con Justicia

004-2020-MTC; y otros del RAISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM; por tanto Fundado el recurso de Apelación formulado por la E.T.S.M. Granados SAC con Exp. 606849-419819 del 24-01-2024. Sin perjuicio de sancionar al funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes, según núm. 9 art. 261 D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444); máxime cuando la negligencia es reincidente;

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación formulado por la E.T. S.M. Granados SAC con Exp. 606849-4419819 del 24-01-2024; por las razones expuestas. Por tanto sin efecto la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria 003-2023-MPH/GTT del 04-01-2024 y el Acta de Fiscalización 002315 del 10-08-2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** Agotada la vía administrativa

ARTÍCULO TERCERO. – **EXHORTAR** al Gerente Transito Transportes, mayor diligencia.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL